



263

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

AMPLIACION TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MEXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00042-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA/17.1/2C.27.1/

003199

/2019

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada

Estado de México, Código Postal 56010, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ME0042VI2018, de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada "

Municipio de Tezoyuca,

Estado de México, Código Postal 56010, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, en fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, se constituyeron los CC. Inspectores comisionados para ello ante la persona moral denominada

Municipio de Tezoyuca, Estado de México, Código Postal 56010, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-103-092-VN/2018, debidamente circunstanciada, misma que obra en foja ocho a la cincuenta de autos.

TERCERO.- Que en fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, el en su carácter de representante legal de la persona moral denominada " personalidad que acredita con el instrumento notarial No. 7,820, de fecha nueve de diciembre del año dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público No. 139, del Estado de México, Licenciada Arabela Ochoa Valdivia, presentó ante esta Autoridad Federal un escrito, en el que realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número 17-103-092-VN/2018, de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, como se desprende de la foja cincuenta y uno de autos.

CUARTO.- Que el día catorce de mayo del año dos mil dieciocho, la persona moral denominada fue notificada mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/003690/2018, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del quince de mayo al cuatro de junio del año dos mil dieciocho, como consta a foja doscientos cinco del expediente en estudio.

QUINTO.- Que en fecha uno de junio del año dos mil dieciocho, el





INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA "

AMPLIACIÓN TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

en el carácter de representante legal de la persona moral denominada presentó ante esta Autoridad Federal un escrito, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes respecto de los hechos por los que se emplazó a el cual obra a foja doscientos seis de autos, mismo que se admitió con el acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/004801/2018, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho. Como se desprende de la foja doscientos cincuenta y tres del presente expediente.

SEXTO.- Que en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, el en el carácter de representante legal de la persona moral denominada presentó ante esta Autoridad Federal un escrito, mediante el cual solicito el estatus jurídico actual de la empresa mismo que se admitió con el acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/000353/2019, de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, como se desprende de la foja doscientos cincuenta y nueve del expediente en estudio.

SÉPTIMO.- Con el acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, a la persona moral denominada notificado en fecha trece de junio del año en curso, como se desprende de la foja doscientos sesenta y uno, del expediente en que se actúa, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diecisiete al diecinueve de junio del año dos mil diecinueve.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 de la Ley en cita y 43





268

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

AMPLIACIÓN TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

fracción I incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no contemplar la totalidad de los residuos peligrosos en su registro como generador de residuos peligrosos, faltando los siguientes: Químicos Caducos y Polvos de Bag House.

2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no presento la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones III de la Ley en cita y 50 fracción VII y último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no presentar la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el centro de acopio de Néstor Ramírez Pérez.

De igual manera, al momento de la visita no presenta Programa de Contingencias.

Cabe mencionar que en fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, la persona moral denominada [redacted] en su carácter de representante legal de la persona moral en comento, ingresó vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un escrito haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mediante el cual realizo diversas manifestaciones que considero convenientes en relación al acta de inspección número 17-103-092-VN/2018, de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, mismo que se admitió en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.1/003690/2018, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, y en el cual se determinó que **solo fue subsanada una de las cuatro irregularidades** encontradas al momento de la visita de inspección inicial tal es el caso de que fue presentada la modificación al registro de generación de residuos peligrosos con sello de recepción de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de México el día veinte de abril del año dos mil dieciocho y en el cual quedaron registrados los Químicos Caducos y Polvos de Bag House; en lo concerniente a la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016 solo se hizo del conocimiento su presentación ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, con lo cual se corrobora que la misma fue presentada **de forma extemporánea**.

En relación a la autorización para realizar la prestación de servicios a terceros de un centro de acopio de residuos peligrosos a favor de Néstor Ramírez Pérez, **no fue subsanada** dicha irregularidad ya que dicha autorización no contempla el acopio del residuo peligroso Polvos de Bag House. Y en lo concerniente a la falta de presentación del programa de contingencias **dicha irregularidad no fue subsanada**, toda vez que el mismo no contempla el manejo que se le dará a sus residuos peligrosos, además no ha sido presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que el día catorce de mayo del año dos mil dieciocho, la persona moral denominada [redacted] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y





INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINAD/

AMPLIACIÓN TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; así mismo se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se estableció:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, el Acuse de recibo del Programa de Contingencias presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se mencione el manejo que le dará a sus residuos peligrosos, como lo establecen los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 50 fracción VII y último párrafo del Reglamento de la Ley en cita, lo anterior en un término de 15 días hábiles.
2. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el centro de acopio de Néstor Ramírez Pérez en la cual **se contemple el acopio del residuo peligroso Polvos de Bag House**, como lo establece el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 15 días hábiles.
3. En lo subsecuente presentar su Cédula de Operación Anual, en tiempo y forma, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo establecen los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Mediante escrito recibido en esta Delegación el día uno de junio del año dos mil dieciocho, compareció el [redacted] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [redacted]

Municipio de Tezoyuca, Estado de México, Código Postal 56010, personalidad que acredita con el instrumento notarial No. 7,820, de fecha nueve de diciembre del año dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público No. 139, del Estado de México, Licenciada Arabela Ochoa Valdivia. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace al escrito mencionado anteriormente se desprende que el [redacted] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada " [redacted] " anexo las siguientes documentales:

Las documentales públicas consistentes en: 1.- Copia simple del escrito de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, ingresado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal Estado de México, donde se hace entrega del Programa de Contingencias para Residuos Peligrosos, con fecha de recibido por la Secretaria el día uno de junio del año dos mil dieciocho, constante de quince fojas.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

265

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA "
AMPLIACIÓN TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

- 2.- Copia simple del formato de solicitud de licencia ambiental única para establecimientos industriales de jurisdicción federal con fecha de recepción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal Estado de México, el día ocho de julio del año dos mil dieciséis, constante de quince fojas.
- 3.- Copia simple de la autorización para realizar la prestación de servicios a terceros de un centro de acopio de residuos peligrosos, de fecha 19 de agosto del año 2014, expedida a favor de _____, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de México, constante de cuatro fojas.

Derivado de los escritos de mérito, esta Autoridad Federal determina que por cuanto hace a la irregularidad consistente en no contemplar la totalidad de los residuos peligrosos en su registro como generador de residuos peligrosos, faltando los siguientes: Químicos Caducos y Polvos de Bag House, de lo anterior esta autoridad federal determina que la irregularidad en estudio **FUE SUBSANADA**, toda vez que derivado del escrito ingresado vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, el C. _____, carácter de representante legal de la persona moral _____, presentó la modificación al registro de generación de residuos peligrosos con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de México el día veinte de abril del año dos mil dieciocho y en el cual quedaron registrados los Químicos Caducos y Polvos de Bag House, y que se encuentra en la foja 65 del expediente en estudio, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección inicial de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho no se contaba con la modificación al registro de generación de residuos peligrosos, lo cual demuestra que al momento de la inspección se encontraba transgrediendo lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En lo que se respecta a la irregularidad consistente en no presentar la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Autoridad Federal determina que la irregularidad en estudio **NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, y considerando que solo se hizo del conocimiento de la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, como se desprende del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, sin embargo no lo exenta de haber presentado en tiempo y forma su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016 ante la SEMARNAT, documental que debió ser mostrada al momento de la visita de inspección y estar disponible para consulta de la Autoridad, por lo que en lo subsecuente deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, con lo cual se corrobora el incumplimiento a lo establecido en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por cuanto hace a la medida correctiva consistente en presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, el Acuse de recibo del Programa de Contingencias presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se mencione el manejo que le dará a sus residuos peligrosos, esta Autoridad Federal determina que **FUE SUBSANADA** dicha medida al presentar escrito de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil





INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA "
AMPLIACIÓN TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

dieciocho, ingresado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal Estado de México, donde se hace entrega del Programa de Contingencias para Residuos Peligrosos, y donde se menciona el manejo que le dará a sus residuos, con fecha de recibido por la Secretaria el día uno de junio del año dos mil dieciocho; tal y como se desprende del escrito presentado por el promovente el día uno de junio del año dos mil dieciocho, y que se encuentra en las fojas 219 a la 233 del expediente en estudio, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección inicial de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho no se contaba con el Acuse de recibo del Programa de Contingencias presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual demuestra que al momento de la inspección se encontraba transgrediendo lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 50 fracción VII y último párrafo del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora bien por lo que hace a la irregularidad consistente en no contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el centro de acopio _____, esta Autoridad Federal determina que **FUE DESVIRTUADA** dicha irregularidad al presentar la autorización número 15-II-75-14 para realizar la prestación de servicios a terceros de un centro de acopio de residuos peligrosos, de fecha 19 de agosto del año 2014, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el _____ en la cual se contemple el acopio de residuos del equipo de control de la contaminación del aire (polvos de Bag House), y toda vez que de acuerdo a la emisión de la autorización número 15-II-75-14 fechada el día 19 de agosto del año 2014 para realizar la prestación de servicios a terceros de un centro de acopio de residuos peligrosos a favor de Néstor Ramírez Pérez, se contaba con dicha autorización desde antes de la visita de inspección inicial de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, con lo cual se comprueba que la hoy infractora venía cumpliendo con lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad federal determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal, fue emplazada, **FUERON SUBSANADAS** las irregularidades concerniente a que la hoy infractora comprobó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con la modificación al registro de generación de residuos peligrosos con sello de recepción de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de México el día veinte de abril del año dos mil dieciocho y en el cual quedaron registrados los Químicos Caducos y Polvos de Bag House; de igual manera comprobó haber presentado escrito de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, ingresado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal Estado de México, donde hace entrega del Programa de Contingencias para Residuos Peligrosos, y donde se menciona el manejo que le dará a sus residuos, con fecha de recibido por la Secretaria el día uno de junio del año dos mil dieciocho; asimismo fue presentada la autorización número 15-II-75-14 para realizar la prestación de servicios a terceros de un centro de acopio de residuos peligrosos, de fecha 19 de agosto del año 2014, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el _____ en la cual se contemple el acopio de residuos del equipo de control de la contaminación del aire (polvos de Bag House), **dicha irregularidad fue desvirtuada**, y se hizo del del conocimiento de la presentación ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016 con sello de recibido por la Secretaria el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, por lo que **dicha**





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

266

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
AMPLIACIÓN TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada, solo se hizo del conocimiento su prestación, con lo cual se acredita de manera fehaciente que la hoy infractora ha dado cabal cumplimiento a la legislación ambiental vigente, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que no había cumplido con lo solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/003690/2018, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

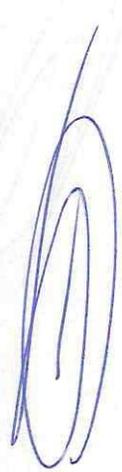
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [redacted] a través de su Representante Legal, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [redacted] a través de su Representante Legal, cometió las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley en cita, artículos 50 fracción VII y último párrafo, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [redacted] a través de su Representante Legal, a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:



2019



INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
AMPLIACIÓN TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal, descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las actividades realizadas por la persona moral denominada _____ toda vez que el objetivo del registro como empresa generadora, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente, también la autoridad cuenta con la información integral de cada empresa en un expediente único y eso le permitirá contemplar un inventario de emisiones atmosféricas, de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores federales o que se infiltren al subsuelo y de materiales y residuos peligrosos de su competencia. La COA se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional. Se debe presentar cada año, a más tardar en el último día hábil del mes de abril una cédula de operación anual; en dicha cédula la secretaría únicamente solicitará aquella información prevista en las disposiciones legales aplicables, relativa a la emisión y transferencia de contaminantes. El personal que entre en contacto con residuos peligrosos deberá recibir entrenamiento por parte de otras gentes con experiencia en el manejo de los mismos. También se les deberá dar por escrito instrucciones claras de los procedimientos normales, las medidas de seguridad, y las acciones que deberán tomarse en caso de algún accidente. Deberán darse cursos especiales de entrenamiento para el personal en contacto con el manejo de los desechos cuando los procedimientos sean cambiados. Se deben desarrollar planes de seguridad para todos los incidentes potencialmente peligrosos y ser regularmente actualizados, así como tenerlos siempre accesibles a todo el personal. El entrenamiento del personal cumple dos funciones: una es capacitar a los empleados en la implementación de sistemas de manejo de residuos y la otra es dar a conocer el riesgo al que están expuestos. Para el éxito del programa de entrenamiento es esencial contar con instructores calificados; idealmente este debe tener experiencia en la impartición de cursos de este tipo además de estar familiarizado con los riesgos que se discuten. Por otra parte, el objetivo de contar con un plan de contingencias es identificar las acciones que deben efectuarse en una emergencia y prepararse para ella con tiempo de anticipación, dejando preparados tantos recursos como sean posibles para responder a la emergencia. El resultado de este proceso es un plan de emergencias (o programas de contingencias);

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, e inhibir prácticas establecidas o que





267

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
AMPLIACIÓN TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

En el entendido de que la persona moral denominada [redacted] a través de su representante legal, **Subsanó** las irregularidades concerniente a que la hoy infractora comprobó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con la modificación al registro de generación de residuos peligrosos con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de México el día veinte de abril del año dos mil dieciocho y en el cual quedaron registrados los Químicos Caducos y Polvos de Bag House; de igual manera comprobó haber presentado escrito de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal Estado de México, donde hace entrega del Programa de Contingencias para Residuos Peligrosos, y donde se menciona el manejo que le dará a sus residuos, con fecha de recibido por la Secretaría el día uno de junio del año dos mil dieciocho; asimismo fue presentada la autorización número 15-II-75-14 para realizar la prestación de servicios a terceros de un centro de acopio de residuos peligrosos, de fecha 19 de agosto del año 2014, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el [redacted] en la cual se contemple el acopio de residuos del equipo de control de la contaminación del aire (polvos de Bag House), **dicha irregularidad fue desvirtuada**, y se hizo del del conocimiento de la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016 con sello de recibido por la Secretaría el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, por lo que **dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada**, con lo cual se acredita de manera fehaciente que la hoy infractora ha dado cabal cumplimiento a la legislación ambiental vigente, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que no había cumplido con lo solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/003690/2018, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de las infracciones, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

Este criterio no es aplicable, debido a que no hubo alguna Norma Oficial Mexicana, en la cual se haya omitido cumplir.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de





INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
AMPLIACIÓN TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

carácter federal, le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada " " se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular ni mucho menos argumentó nada que aportara elementos de consideración para valorar fehacientemente sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección inicial en cuya foja dos de doce se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en fundición de metal (cobre), cuenta con 07 empleados y 40 obreros, y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que no es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 33,000 m² metros cuadrados aproximadamente, en consecuencia por la actividad que realiza se consideran medias tendientes a la alta, en atención a que se presume que su actividad la cual consiste en fundición de metal (cobre), lo cual le permite obtener ingresos superiores a la Unidad de Media y Actualización, y aunado a que al realizar operaciones mercantiles por diversos montos, se traduce en obtener recursos suficientes para solventar la multa impuesta.

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento la persona moral denominada " " acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el proveedor cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada " " , en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la



268



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

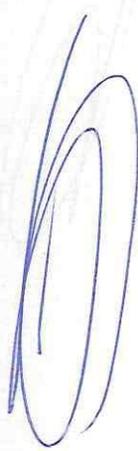
INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada ' ' es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que no acreditó el debido cumplimiento al artículo 106 fracciones XIII, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley en cita, artículos 50 fracción VII y último párrafo, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; puesto que si bien es cierto la persona sujeta a este procedimiento **Subsano** las irregularidades concerniente a que la hoy infractora comprobó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con la modificación al registro de generación de residuos peligrosos con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de México el día veinte de abril del año dos mil dieciocho y en el cual quedaron registrados los Químicos Caducos y Polvos de Bag House; de igual manera comprobó haber presentado escrito de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, ingresado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal Estado de México, donde hace entrega del Programa de Contingencias para Residuos Peligrosos, y donde se menciona el manejo que le dará a sus residuos, con fecha de recibido por la Secretaría el día uno de junio del año dos mil dieciocho; asimismo fue presentada la autorización número 15-II-75-14 para realizar la prestación de servicios a terceros de un centro de acopio de residuos peligrosos, de fecha 19 de agosto del año 2014, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para e en la cual se contemple el acopio de residuos del equipo de control de la contaminación del aire (polvos de Bag House), **dicha irregularidad fue desvirtuada**, y se hizo del del conocimiento de la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016 con sello de recibido por la Secretaria el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, por lo que **dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada**, con lo cual se acredita de manera fehaciente que la hoy infractora ha dado cabal cumplimiento a la legislación ambiental vigente, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que no había cumplido con lo solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/003690/2018, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.



E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada ' ' implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la vista de inspección inicial no había demostrado contar con la modificación al registro de generación de residuos peligrosos con sello de recepción de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de México; asimismo no había ingresado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal





INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA '
AMPLIACIÓN TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Estado de México, donde hace entrega del Programa de Contingencias para Residuos Peligrosos; tampoco había comprobado contar con la autorización número 15-II-75-14 para realizar la prestación de servicios a terceros de un centro de acopio de residuos peligrosos, de fecha 19 de agosto del año 2014, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el centro de acopio de [redacted] ni mucho menos había hecho del conocimiento de la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016, lo que se tradujo en un beneficio económico, omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

Asimismo, esta Delegación estima que la actividad consistente en fundición de metal (cobre), le permite a la hoy infractora realizar diversas transacciones comerciales, lo cual se traduce en mayores beneficios que pérdidas, por lo que si bien es cierto la hoy infractora cumplió con la legislación ambiental vigente, también lo es que no había cumplido con lo solicitado mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/003690/2018, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, por lo que si se continuará con estas acciones el beneficio sería mayor, en razón de que si bien es cierto ya fueron presentadas dichas documentales, también lo es que hasta antes de la visita de inspección inicial no se contaba con ellas, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [redacted], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, toda vez que es necesario la prevención y control de la contaminación ambiental, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en comento, procede imponer una **multa atenuada** por el monto de \$10,138.80 (DIEZ, MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; **por no contar** al momento de la visita de inspección inicial, con la modificación al registro de generación de residuos peligrosos con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de México y en la que se contemplarán los Químicos Caducos y Polvos de Bag House, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente, de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$84.49 pesos (ochenta y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

269

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
AMPLIACIÓN TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

toda vez que la persona moral en comento subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

B) Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en comento, procede imponer una **multa atenuada** por el monto de \$10,138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; **por no contar** al momento de la visita de inspección inicial, con el Acuse de recibo del Programa de Contingencias presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se mencione el manejo que le dará a sus residuos peligrosos, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$84.49 pesos (ochenta y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona moral en comento subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

C) Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en comento, procede imponer una **multa** por el monto de \$20,024.13 (VEINTE MIL VEINTICUATRO PESOS TRECE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 237 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; **por no presentar** en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$84.49 pesos (ochenta y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

AMPLIACIÓN TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

270

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA

AMPLIACIÓN TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes, son idóneas para integrarla. México,





INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
AMPLIACIÓN TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en cita; mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la persona moral denominada ' a través de su Representante Legal, deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

I.- En lo subsecuente presentar su Cédula de Operación Anual, en tiempo y forma, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo establecen los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas que fueron aportadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley en cita, artículos 50 fracción VII y último párrafo, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone a la persona moral denominada

Municipio de Tezoyuca, Estado de México, Código Postal 56010, una **multa atenuada** por el monto total de \$40,301.73 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS UN PESO SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 477 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$84.49 pesos (ochenta y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad Las Torres, 109





271

INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA '
AMPLIACION TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Oriente, entre la calle Miguel Hidalgo y Costilla y Avenida Ignacio Comonfort, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada ' a través de sus representante legal, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá atender a las indicaciones siguientes: Paso 1- Ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica

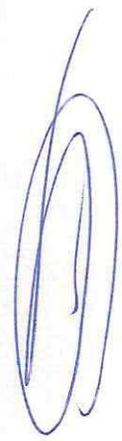
Paso 2- Registrarse como usuario; Paso 3- Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 4- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 5- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 6- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el número 0; Paso 7- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9- Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 10- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 11- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa; Paso 12- Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 13- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 14- Realizar el pago en ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Asimismo, se le hace saber que, una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

CUARTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada ' a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada ' , a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas





INSPECCIONADO: PERSONA MORAL DENOMINADA
AMPLIACIÓN TEZOYUCA, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO,
CÓDIGO POSTAL 56010.

003199

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** la presente resolución administrativa a la persona moral denominada [redacted] a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en Camino sin nombre, sin número, Colonia Ampliación Tezoyuca, Municipio de Tezoyuca, Estado de México, Código Postal 56010, copia con firma autógrafa de dicha resolución.

Así lo resuelve y firma el [redacted] Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 47, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/4C.261/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.



MMCS/JME

